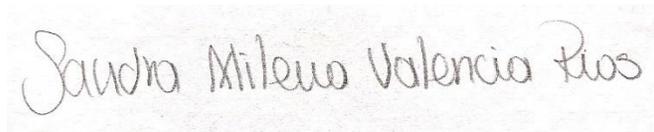


2016-302

CONSTANCIA.- Manizales, abril 24 de 2023. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado a través de su correo electrónico el pasado 27 de marzo, dos días transcurrieron 28 y 29, quedando surtida el 30. El término para contestar venció el 20 de abril pasado, sin que lo hubiera hecho.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

Auto interlocutorio Número 080

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ESTEFANIA CORREA GRAJALES

DEMANDADO: IVÁN RODRIGO LÍNCE ACOSTA

RADICADO No. 17001311000720160030200

Actuando a través de apoderada judicial, la señora **ESTEFANIA CORREA GRAJALES**, en representación de las menores **V. y A. LÍNCE CORREA**, formuló demanda ejecutiva en contra de **IVÁN RODRIGO LÍNCE ACOSTA**, en calidad de padre de las citadas, toda vez que en audiencia de conciliación realizada en este despacho el 25 de enero de 2017, en el proceso radicado No. 2016-302, se concilió entre las partes la cuota alimentaria para las menores alimentarias, en la suma de \$700.000 pesos mensuales, obligación que cumplió hasta el mes de junio de 2019.

En el presente proceso se le están cobrando las cuotas adeudadas desde julio de 2019, hasta la fecha.

Se surtió la notificación del demandado en legal forma a través de su correo electrónico, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido para ello.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.
2. Como soporte para el cobro ejecutivo, se presentó el acta de conciliación realizada en este despacho el 25 de enero de 2017, en el proceso radicado No. 2016-302, donde se concilió entre las partes la cuota alimentaria para las menores

alimentarias, en la suma de \$700.000 pesos mensuales, la cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **ESTEFANIA CORREA GRAJALES**, en representación de las menores **V. y A. LÍNCE CORREA**, en contra de **IVÁN RODRIGO LÍNCE ACOSTA**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2016-302
Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a478ad004d7d47993524942c6c8db50af6134391c0ff9746d78253fe6fcb17**

Documento generado en 26/04/2023 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>